

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Auto No. 155

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Jennifer Becerra Gómez
Demandado:	José Luis Hernández Cobo
Radicado:	76-001-31-10-013-2019-00131-00

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandada presentando excusa por su inasistencia y la del señor José Luis Hernández, a la audiencia del 03 de diciembre de 2020. Manifiesta que se debió a un error involuntario ante la información enviada por el despacho a su correo electrónico en donde se indicaba que la audiencia había sido reprogramada para el 10 de diciembre. Que tuvo inconvenientes para acceder a la página de la rama judicial y por tanto no verificó la providencia publicada en estados. Que por esta razón no informó a su poderdante sobre la audiencia. Agrega que el día 03 de diciembre se encontraba en otra audiencia programada.

Sobre el particular debe indicarse que el numeral 3° del artículo 372 del CGP determina que las justificaciones, por inasistencia a la audiencia, que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres días siguientes, y solo se admitirán si se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito. Lo cual tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Ahora bien, dado que en la audiencia inicial los principales citados al acto son las partes, dado que tienen un papel protagónico, teniendo en cuenta la fase conciliatoria y su interrogatorio exhaustivo por parte del juez; el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros.

Por tanto, si bien la excusa presentada por la apoderada judicial no tiene que ver con circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, ya que las providencias proferidas por el despacho solo se notifican por estados, y no a través del correo electrónico; sí justifica la inasistencia del señor José Luis Hernández Cobo, quien no tuvo la oportunidad de informarse, por parte de su apoderada, de la

realización de la audiencia inicial a la que debía comparecer el día 03 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se debe exonerar al demandado de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas, derivadas de su inasistencia, no obstante el actuar reprochable de su apoderada judicial, quien se encuentra obligada a la revisión de los estados judiciales, a fin de estar debidamente informada sobre las actuaciones del proceso encargado, en cumplimiento del mandato conferido.

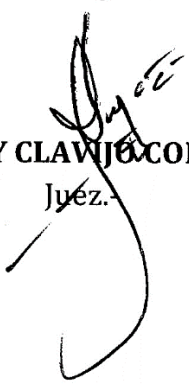
De otra parte, se pondrá en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por Grupo de talento humano de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **Exonerar** al demandado José Luis Hernández Cobo de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas, derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial.
2. **Prevenir** al señor José Luis Hernández Cobo para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver interrogatorio de parte.
3. **Incorporar** y poner en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por el Grupo de talento humano de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, al oficio 514 de diciembre 4 de 2020.¹

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

¹ Acceda al documento: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j13fccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESxoYJYN-JdCrBUqGTrwtiAByy1IKtcF7QYgNd5gWzhh6g?e=XquCC3